



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0108/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Igal Lupo y Ramón Vidal Chevalier contra la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la orden ejecutiva cuestionada

La norma jurídica impugnada por los accionantes mediante su acción directa de inconstitucionalidad de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil cuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2004), es la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), que establece lo citado a continuación:

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 378.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva: ”

1.- En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes.

2.- El litigante temerario o de mala fe deberá siempre ser condenado en las costas, comprendiéndose en ellas los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquiera otro gasto ocurrido en el juicio, con exclusión de los honorarios de los abogados que hayan representado al litigante temerario o de mala fe, cuando hubieren tenido culpa manifiesta en ello.

§ Cuando se pruebe que el abogado o abogados han tenido culpa manifiesta en la litis, éstos serán condenados a una multa de \$100 (cien) a \$1000 (mil).

3.- Los honorarios de abogados a que se refiere al artículo anterior y que deberá pagar el litigante temerario o de mala fe, serán los establecidos por la Tarifa de Costas Judiciales, o los que, en virtud del párrafo único del Art. 25 de la misma Tarifa, hubieran sido convenidos entre la parte y su abogado, siempre que de este convenio haya pruebas preconstituidas auténticas o con fecha cierta, anteriores a la primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia pronunciada en la litis y que el Juez de la causa, soberanamente, estime razonables.”

4.-Cuando las costas, cobradas por quien corresponda no fueren pagadas ocho días después que el Juez haya aprobado la liquidación, lo cual se hará quince días a más tardar después de la sentencia, el litigante temerario, o de mala fe, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, pero esta prisión en ningún caso excederá de seis meses. Dicha prisión se aplicará, lo mismo en lo civil que en lo penal, cuando se haya declarado la mala fe o temeridad, aún en los casos en que el condenado haya litigado como pobre con autorización del Tribunal por no poder disponer de los medios para constituir abogado. Quien se defienda contra un proceso penal incoado contra él nunca podrá ser declarado litigante temerario o de mala fe.

5.-Queda anulada toda ley o parte de ley en lo que sea contraria a esta Orden.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. En el marco de una demanda en declaratoria de litigante temerario incoada por la licenciada Josefina Vega de Montes contra los hoy accionantes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se pretendió hacer valer ante la jurisdicción civil la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), que abría la posibilidad, conforme al artículo 4 de dicho texto normativo, de que los hoy accionantes sufriesen apremio corporal por la infracción de tales reglas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.2. En tal situación, los accionantes alegan que la Orden Ejecutiva 378-19 de fecha 31 de diciembre del año 1919 violenta su derecho a la seguridad individual, en tanto transgrede los lineamientos del literal A del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República (Constitución del 2002, vigente al momento de la interposición del recurso) y de las normas contenidas en convenios internacionales que le eran afines.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante aduce que la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de 2002 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 2.A: No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente caso, las partes no han aportado al expediente ningún documento como elemento probatorio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la nulidad de la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La Inconstitucionalidad (sic) consiste en la disconformidad de una ley, decreto o reglamento con una disposición de nuestra carta magna que la hace inaplicable en virtud de los Principios (sic) de contradicción y del tercero excluido, en forma que la aplicación de ambos sería imposible y antijurídico. Por vía de consecuencia, ante la imposibilidad de una aplicación dual, uno de los dos debe de ceder; y en aplicación de la Jerarquía (sic) Legal (sic) y del Art. 46 de la Ley Sustantiva debe ceder la Ley ante la Constitución.*

b) *Sería inconcebible la aplicación del Apremio (sic) Corporal (sic) contra el Supuesto (sic) o real litigante denominado como "Temerario", toda vez que en virtud del Principio de Libertad Individual contenido primero en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Cual (sic) la Republica Dominicana es signataria, y el cual ha sido acogido en todas sus partes en nuestra Constitución el APREMIO CORPORAL o cobro mediante coacción personal solo puede ser aplicado por deudas que provengan de infracción a las leyes penales.*

c) *Las Infracciones (sic) Penales (sic) se caracterizan por, A) La aplicación de una pena; B) Un Procedimiento (sic) especial y una cantidad de Principios (sic) que rigen la acción que no es el caso de la especie que se trata de un asunto civil, carente de pena y regido por el principio y reglas civiles.*

d) *Hemos señalado a este Tribunal en otras instancia (sic) la Inconstitucionalidad (sic) que hemos elevado ante vosotros, la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento deviene del hecho simple y el hecho puro de tal ley, decreto o reglamento se encuentra en contradicción con alguna disposición o norma de la Constitución. Que la nulidad de tal acto la prescribe el Art. 46 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Sustantiva, y lo prescribe de PLENO DERECHO, por lo cual no es el tribunal quien anula dicha ley, sino que la misma es nula Perse (sic).

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha tres (3) de marzo de dos mil cuatro (2004), expresó lo siguiente:

POR CUANTO: A que el Artículo 67 de la Constitución dispone: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1. Conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

POR CUANTO: A que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un Decreto, por supuesta violación a la Constitución, circunstancia ésta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata;

Por tales motivos, visto el Artículo 67 de la Constitución de la República;

SOMOS DE OPINIÓN: UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el LIC. JOSE A. CHEVALIER, a nombre y representación de IGAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUPO y LIC. RAMON T. VIDAL CHEVALIER, por los motivos expuestos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y 36 de la Ley núm. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2002, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 2002, que admitía las acciones formuladas aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.3. El Tribunal Constitucional ha establecido que para casos como el de la especie, incoados con anterioridad a la proclamación de la Constitución vigente, se entenderá por parte interesada a aquellos que cumplan con ciertos requisitos (no necesariamente concurrentes), tales como la calidad de parte en un proceso judicial o administrativo (vinculado a un acto cuya base legal sea la norma atacada o impugnada como inconstitucional), la justificación de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés legítimo jurídicamente protegido, o la actuación como denunciante de la inconstitucionalidad de alguna ley, decreto, resolución o acto. Este ha sido el precedente constitucional que de manera reiterada, ha fijado el Tribunal a partir de las sentencias TC/0013/12, TC/0024/12 y TC/0045/12.

7.4. En ese orden de ideas, los accionantes ostentan la calidad de parte en un proceso judicial al ser demandados como litigantes temerarios, por lo que tienen la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. Como ya ha establecido este tribunal en precedentes anteriores (como la Sentencia TC/0023/12, de fecha veintiseises (26) de junio del dos mil doce (2012), la Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la constitución, subsistiendo en la Constitución vigente, la misma regla que invocan los accionantes:

“Único: La prohibición del apremio corporal por motivo de deudas que no tenga origen en una infracción penal, que en la Constitución de 2002 estaba en el artículo 8.2.a (invocado por el accionante) y en la Constitución vigente (2010), se consigna en el numeral 10 del artículo 40”.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por los accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la regla constitucional invocada en su acción directa, procede en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919).) resulta o no, inconstitucional.

9. Análisis del medio de inconstitucionalidad invocado

9.1. En cuanto a la alegada violación de la regla que prohíbe el apremio corporal por deuda no proveniente de lo penal (Artículo 40.10 de la Constitución)

9.1.1. En el presente caso, los accionantes en inconstitucionalidad fundamentan su acción en la alegada contradicción que existe entre el contenido de la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919) y la Constitución, en tanto la referida Orden Ejecutiva transgrede una disposición expresa de la Ley Sustantiva que prohíbe el apremio corporal que no provenga de la infracción de una ley penal, conforme a lo dispuesto bajo la rúbrica del numeral 10 del artículo 40 de nuestra Constitución.

9.1.2. Es preciso señalar que la referida norma fue dictada por el contralmirante de la Armada de Estados Unidos y gobernador militar de Santo Domingo, Thomas Snowden, durante la primera intervención militar estadounidense (1916 –1924), quedando registrada en la gaceta oficial núm. 3080. Sin embargo, si bien la misma no fue promulgada por el Congreso Nacional, adquirió, con la recuperación de la soberanía, el rango de ley por aplicación de la Ley núm. 5, de fecha catorce (14) de julio del año mil novecientos cuarenta y dos (1924), Gaceta Oficial 3560, que disponía el reconocimiento de la validez de una serie de órdenes ejecutivas dictadas durante la intervención norteamericana, entre las que se encuentra la misma, permaneciendo vigente desde entonces, contemplando en su articulado la competencia del juez que haya conocido previamente de alguna controversia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre partes para determinar si ha existido mala fe o temeridad por parte de alguno de los litigantes, las sanciones pecuniarias aplicables al litigante y a su abogado en los casos en que se aplicasen y la imposición del apremio corporal en caso del incumplimiento del pago a dichas sanciones.

9.1.3. El reclamo de los accionantes señala que la cuestión de inconstitucionalidad recae en el hecho de que el apremio corporal (establecido en el artículo 4 de la norma atacada) sería aplicado en estos casos por una cuestión ajena a la infracción de una ley penal, ya que, conforme al texto de la norma atacada, citado íntegramente en otra parte de esta sentencia, lo que origina el apremio corporal es la falta de pago de las costas que impone el juez cuando perciba “culpa manifiesta en la litis” (artículo 4).

9.1.4. Lo anterior lleva al tribunal a observar dos aspectos esenciales en el caso de la especie, que se desprenden de la aplicación de la norma descrita: en primer lugar, la condena al pago de las costas es una sanción de carácter puramente civil. No implica la comisión de un ilícito penal ni reúne las condiciones de una sanción penal. Por demás, dicha condenación en costas no se origina ni en una ley penal general ni en una ley penal especial, sino en la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), lo que fortalece la afirmación anterior, respecto al carácter civil, y no penal, de la condenación en costas.

9.1.5. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional constata que la referida orden ejecutiva otorga facultad a cualquier tribunal del orden judicial, independientemente de la especialidad de su competencia (civil, laboral, inmobiliario, etc.), para establecer prisión por el no pago oportuno de las costas, lo cual a su vez contrasta con el principio del juez natural, conforme al cual, tratándose la prisión de una sanción penal, la facultad para imponerla ha de corresponder de forma exclusiva a las jurisdicciones penales o represivas.

9.1.6. Ante la situación dada, el Tribunal Constitucional advierte que la condenación en costas establecida en la referida orden ejecutiva núm. 378 no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está revestida del carácter de una pena, toda vez que no emana de una jurisdicción represiva, ni se impone por la culpabilidad de un hecho ilícito debidamente tipificado como una infracción en una norma penal previa. En tal sentido, tratándose de una sanción pecuniaria, y no de una pena, el establecimiento del apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que *no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales*, por lo cual, la misma deviene en inconstitucional y por tanto, nula.

9.1.7. Se hace preciso observar que, si bien el apremio corporal por el incumplimiento del pago a una sanción pecuniaria que no tiene su origen en una infracción de tipo penal, es inconstitucional, esto no alcanza a todo el contenido de la aludida orden ejecutiva núm. 378, sino única y exclusivamente a su artículo 4, pues la declaratoria de litigante temerario que regula dicha orden, no transgrede ningún derecho fundamental, ni violenta alguna otra regla constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Igal Lupo y Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vidal Chevalier, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil cuatro (2004), contra la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa que rige en la materia.

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución, el artículo 4 de la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), por transgredir lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad del artículo 4 de la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, señores Igal Lupo y Ramón Vidal Chevalier y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido acoger la acción en inconstitucionalidad y declarar nulo la norma cuestionada, es decir, el artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 378, de fecha 31 de diciembre de 1919, en el entendido de que en la misma se establece el apremio corporal en un supuesto que no implica la violación a una ley penal. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución del 2002 y dado el hecho de que desde el 26 de enero de 2010 rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente: *“Procedimiento aplicable en la presente acción en inconstitucionalidad”*. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes: *“8.1.- Como ya ha establecido este Tribunal en precedentes anteriores (como la Sentencia TC/0023/12 de fecha 26 de junio del 2012), la Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la constitución, subsistiendo en la Constitución vigente, la misma regla que invocan los accionantes: Único: La prohibición del apremio corporal por motivo de deudas que no tenga origen en una infracción penal,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la Constitución del 2002 estaba en el artículo 8.2.a (invocado por el accionante) y en la Constitución vigente (2010), se consigna en el numeral 10 del artículo 40. 8.2.- Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por los accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la regla constitucional invocada en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Orden Ejecutiva No. 378 de fecha 31 de diciembre del año 1919) resulta o no, inconstitucional”.

4. Según se afirma en los párrafos transcritos anteriormente, la Constitución es de aplicación inmediata y, además, se sostiene que la nueva Constitución debe aplicarse en sus aspectos procesales, porque no afecta al accionante. Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones normativas. En la especie, los aspectos sustantivos abordarían la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanzas, a requerimiento del Presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador adjetivo. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, se establece que: *“Acto introductorio. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”*.

8. Hecha la disquisición anterior, nos permitimos afirmar que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma.

9. En lo que respecta a la aplicación inmediata de la ley procesal, se trata de un principio que debe interpretarse en el sentido de que la ley procesal aplicable es la que esté vigente en el momento en que se formaliza el acto procesal en cuestión, sin importar que beneficie o no al accionante. En este orden, una acción interpuesta antes del 13 de junio de 2011, fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgación de la Ley 137-11, no puede declararse inadmisibles porque no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 39 de dicha ley, porque dicho texto no estaba vigente en el momento en que se accionó.

Conclusión

Consideramos que la Constitución aplicable, en lo que concierne a la parte sustantiva, es la que esté vigente en la fecha que se falla la acción. En cambio, en lo que respecta a las cuestiones procesales, la Constitución y la ley aplicable es la que esté vigente en el momento que se interpuso la acción, sin importar que sea o no favorable al accionante, en esto consiste la aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez.
Secretario